



**RESOLUCION No. CSJCOR23-61**  
8 de febrero de 2023

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00032-00**

**Solicitante:** Beatriz Elvira Galindo Hoyos

**Despacho:** Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Fredy Jose Puche Causil

**Clase de proceso:** Sucesión

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-10-001-2018-00300-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de Sesión:** 08 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, en especial las reglamentarias, establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de febrero de 2023, y teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 18 de enero de 2023, ante la Mesa de Entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho ponente el 19 de enero de 2023, la señora Beatriz Elvira Galindo Hoyos, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite de la sucesión radicada bajo el N° 23-001-31-10-001-2018-00300-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

*“(…) Desde el día 26 de febrero de 2020 mi apoderado el señor abogado Oscar Enrique Jiménez Enzuncho, radicó la solicitud al señor juez de familia Fredy José Puche Causil, designara curador ad litem a la conyugue sobreviviente y a los herederos determinados, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha por parte del señor juez. Solicito se me dé pronta respuesta a este proceso de radicado 23001311000120180030000.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-19 del 20 de enero de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (20/01/2023).

### 1.3. Informe de verificación

Por medio de oficio N° 0045, radicado el 25 de enero de 2023 a las 17:38, el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*“De manera comedida informo a usted, que, en relación con la vigilancia judicial anotada en la referencia, estamos en la búsqueda del expediente que contiene el proceso de Sucesión, Radicado con el número 23-001-31-10-001-2018-00300-00, el*

*cual hasta la fecha no hemos podido ubicar, por lo que, de manera respetuosa, solicitamos a usted, ampliarnos el plazo para presentar el informe solicitado en su Oficio número CSJCOO23-31 de fecha 20 de enero de 2023.”*

#### **1.4. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa**

Mediante Auto No. CSJCOAVJ23-32 del 27 de enero de 2023, se dio apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa y, en consecuencia, se le concedieron al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

#### **1.5. Explicaciones**

El doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, por medio del oficio N° 0074 del 01 de febrero de 2023, da respuesta al auto de apertura manifestando lo siguiente:

*“En atención a lo solicitado por esa Corporación, con destino a la Vigilancia Judicial Administrativa No.23-001-11-01-001-2023-00032-00, relacionada con el proceso de SUCESIÓN, Radicado con el No. 23-001-31-10-001-2018-00300-00, incoado por la señora BEATRIZ ELVIRA GALINDO HOYOS, Causante: LUIS FERNANDO GALINDO GUERRERO, me permito informar lo siguiente:*

*Con fecha 30 de enero del que discurre, el juzgado profirió auto por el cual relevó a los tres (3) curadores designados a la cónyuge sobreviviente y a sus hijos para efectos de hacerles el requerimiento para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia a ellos deferida.*

*En el auto aludido, se nombra como nuevo curador, a un profesional del derecho, que activamente ejerce ante este despacho el cargo de curador encomendado, para así asegurar su aceptación y proceder a notificarlo del auto admisorio de apertura de la sucesión, surtiéndose entonces el requerimiento.*

*El auto de marras, por el cual se da impulso al proceso, fue notificado por estado No. 14 de la fecha, pues por haberse firmado electrónicamente, pasada las cinco de la tarde, no fue posible incluirlo en el estado número 13 del día siguiente.*

*Finalmente, es pertinente informarle señora Magistrada, que este expediente, se encontraba traspapelado o extraviado, desde el año 2020, con motivo de la pandemia, siendo encontrado después de una búsqueda exhaustiva al mudarme o cambiarme para otro local como despacho de Juez, el día 30 de enero del año en curso, procediendo de mi parte inmediatamente a proferir el auto dándole impulso al proceso, conforme a uno de los tantos memoriales presentados por el apoderado demandante.*

*Con lo anterior, señora Magistrada, cesa la presunta irregularidad en el trámite del proceso, razón por la cual deferentemente solicito, que falle esta vigilancia en consecuencia.”*

El funcionario judicial, anexa auto del 30 de enero de 2023, por medio del cual releva a los curadores, nombrando en su reemplazo al abogado Jorge Luis Estrella Tirado, entre otras disposiciones, y pantallazo del estado por medio del cual notificó dicho auto.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de la sucesión radicada bajo el N° 23-001-31-10-001-2018-00300-00 que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Beatriz Elvira Galindo Hoyos, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería no había proferido pronunciamiento, sobre la solicitud presentada a través de su apoderado, de designar curador ad litem a la cónyuge sobreviviente y a los herederos determinados en el proceso, sin obtener respuesta alguna desde el 26 de febrero de 2020.

Al respecto el doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, informo por medio de oficio No 0045 del 25 de enero de 2023, que el expediente estaba extraviado, motivo por el cual no pudo dar respuesta de fondo a la solicitud de informe de la vigilancia judicial, solicitando ampliación del plazo para rendir el respectivo informe.

Teniendo en cuenta que no fue posible verificar las actuaciones surtidas en el proceso y en aras de tener en consideración todos los factores que permitieran estudiar las posibles causas y responsabilidades, por medio de Auto CSJCOAVJ23-32 del 27 de enero de 2023, se ordenó la apertura de la vigilancia judicial administrativa, concediéndole al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de ese acto administrativo, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

El 01 de febrero de 2023, el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, informó a esta Seccional que, por medio de auto del 30 de enero de 2023, relevó a los curadores, nombrando en su reemplazo a un profesional del derecho.

Por otra parte, manifestó que el expediente del proceso se encontraba *“traspapelado o extraviado”*, desde el año 2020, y que fue encontrado luego de una búsqueda exhaustiva al trasladarse a otra oficina.

Resolución No. CSJCOR23-61  
8 de febrero de 2023

Los argumentos planteados por el funcionario judicial respecto del “extravío” o “perdida” del expediente, no son justificables, atendiendo la organización en el trabajo como deber esencial en la custodia de los expedientes.

Al respecto el numeral 6° del artículo 38 de la ley 1952 de 2019, estipula que son deberes de todo servidor público:

*“6. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.”*

Conforme a lo anterior, desde la solicitud de designación de curador ad litem señalada por la peticionaria, hasta la expedición del auto del 30 de enero de 2023, por medio del cual le da trámite a la solicitud en cuestión, pasaron aproximadamente dos (2) años y once (11) meses, sin perjuicio de la suspensión de términos ocasionados por la emergencia sanitaria Covid - 19 y vacancias judiciales.

De tal manera, que corresponde analizar el contenido de lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

***“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.***

*(...)*”

De la redacción del mencionado artículo, se desprende que el término con el que contaba el juzgado para pronunciarse frente a la solicitud recibida el 20 de febrero de 2020, era hasta el 05 de marzo de 2020. Por ende, conforme a las reglas determinadas en el artículo 120 de la ley 1564 de 2012, la presunta tardanza en la que ha incurrido el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, se encuentra configurada.

En ese sentido, es menester recalcar que la oportuna observancia de los términos judiciales, garantiza la celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa el derecho al acceso a la justicia, como elemento integrante del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2013, estableció: “Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.” *Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto...*”

Se reitera que el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura” (hoy Comisión Seccional de Disciplina

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co  
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia

Judicial, Corporación diferente al Consejo Seccional de la Judicatura), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es de anotar, que el Principio de celeridad contemplado en el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270), que reza: *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."* y el principio de la eficiencia, artículo 7 ibídem que establece: *"La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo... en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia."*

El artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como deberes del Juez

*"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

(...)

*"8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas"*.

Así mismo, el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), estipula como deberes de todo servidor público:

*"1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente."*

*2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.*

*3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injusticia de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.”*

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atraviese por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el servidor judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución “*Ya por vía activa o por la pasiva*” la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

La función del Juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso, a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará Justicia. Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse.

La definición de los procesos corresponde al derecho de las partes o de las personas afectadas y a una legítima aspiración colectiva, la de asegurar el funcionamiento de la Administración de Justicia, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

El Juez debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la Justicia, los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los Jueces. El funcionario que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, investigación o proceso sin causa motivada incurrirá en causal de mala conducta.

Conforme a lo señalado, respecto al “*extravío*” o “*perdida*” del expediente, a que hace alusión el funcionario judicial, respetando los principios de autonomía e independencia judicial, pudo hacer uso de sus facultades para iniciar de manera oficiosa la reconstrucción del expediente (Art. 126 C.G.P), como opción, a fin de garantizar la celeridad del proceso.

En virtud de lo denotado, esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso de sucesión radicada bajo el N° 23-001-31-10-001-2018-00300-00 que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, por cuanto incurrió el juez en una tardanza injustificada para resolver el memorial arriba descrito.

En consecuencia, se compulsarán copias de la presente vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que investigue si la actuación u omisión señalada es constitutiva de faltas disciplinarias, en razón a que los Consejos Seccionales de la Judicatura carecen de competencia para adelantar averiguaciones de carácter ético contra el proceder de los funcionarios judiciales.

Adviértase al respecto, que la compulsión de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

**“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones.** En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”

Adicionalmente, en el evento en que la decisión es desfavorable, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del precitado acuerdo, estipula los siguientes efectos:

**“Artículo Decimo. - Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios.** En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010\*, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

*La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.”*

*\*El Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, fue derogado por el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 y este a su vez por el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, que se encuentra vigente.*

**“Artículo Once. - Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales.** La decisión de vigilancia judicial a que se refiere el artículo anterior, producirá efectos frente a las solicitudes de traslados, salvo para los traslados por razones de salud y seguridad, siempre que se haya producido en el cargo que desempeña el servidor judicial al momento de elevar la solicitud, y haya afectado la calificación integral de servicios.”

**“Artículo Doce. - Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones.** De igual manera, la decisión desfavorable, determinará la no postulación y la no designación de servidores judiciales para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones previstas en el reglamento, en desarrollo del artículo 155 de la Ley 270 de 1996, en el período que haya afectado la calificación integral de servicios tenida en cuenta para efectos de la postulación y designación.”

Es así que, por lo anteriormente anotado, se dará aplicación en firme esta decisión, a los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de

la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2023, al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería.

Por ende, en consideración a lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el trámite impartido al proceso de sucesión radicada bajo el N° 23-001-31-10-001-2018-00300-00 que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y al normal desempeño de las labores, por parte del doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2023, al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, por las razones expuestas en los considerandos.

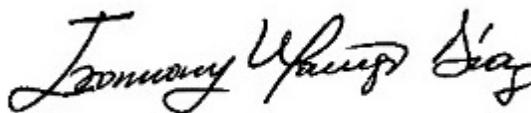
**TERCERO.** - Compulsar copias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa; una vez en firme este acto, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que investigue la actuación del doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, en el trámite del proceso de sucesión radicada bajo el N° 23-001-31-10-001-2018-00300-00 que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería.

**CUARTO.** - Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior de Montería.

**QUINTO.**- Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería y a la señora Beatriz Elvira Galindo Hoyos, informándoles que contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**SEXTO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/dtl